

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			MARTÍ SOLÀ YAGÜE
Demandado	4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U.		

S E N T E N C I A Nº 000349/2021

En Zaragoza, a dos de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos por mi, Ilmo. Sr. D. _____, Magistrado-Juez de este Juzgado de Primera Instancia nº 1 de esta Ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario que con el número 310/2021 se siguen en este Juzgado a instancia de la Procuradora D^a _____, en representación de D^a _____, defendida por el Letrado D. Martí Solà Yagüe, contra la entidad 4Finance Spain Financial Services S.A.U., representada por el Procurador D. _____ y defendida por el Letrado D. _____, sobre acción individual de nulidad de condiciones generales de la contratación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que procedente de la oficina de reparto de esta capital se recibe escrito de demanda suscrito por la Procuradora Sra. _____, en representación de D^a _____, en base a los hechos y fundamentos de derecho expuestos en el referido escrito, en el que terminaba suplicando que se dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos:

- I. Se declare la nulidad del contrato de préstamo núm.- _____ de fecha 28/08/2017, nº _____ de fecha 10 de enero de 2018, y contrato nº _____ de fecha 05/06/2019, por el carácter usurario del interés aplicable (TAE) o,

con carácter subsidiario, la nulidad por abusiva de la cláusula de comisión por extensión del plazo.

- II. Se condene a la demandada, como efecto de dicha declaración, a restituir a la actora las cantidades abonadas más los intereses legales.
- III. Se impongan las costas procesales expresamente a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada con entrega de copias de la demanda y documentos a ella acompañados, a fin de que en el término de veinte días compareciese en los autos mediante Abogado y Procurador y contestase a la demanda. Dentro del mencionado plazo el demandado compareció en las actuaciones dentro del término legal representado por el Procurador Sr. , por el cual se solicitó la desestimación de la demanda, con imposición de costas procesales.

TERCERO.- Celebrada la audiencia previa en el día 29 de octubre de 2021 con la asistencia en debida forma de la parte actora, la misma se afirmó y ratificó en su demanda, al igual que la demandada en su escrito de contestación, proponiéndose, como único medio de prueba la documental, prueba admitida, tras lo cual y, tras la práctica de la prueba solicitada por la parte actora relativa a la aportación del estudio de riesgos, las partes formularon conclusiones de forma escrita y quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación de este proceso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se ejercita acción individual de nulidad de condiciones generales de la contratación, alegando que contrató tres préstamos con la mercantil demandada, en fecha 28 de agosto de 2017, el 10 de enero de 2018 y el 5 de junio de 2019, en los cuales se ha aplicado un tipo nominal anual TAE de 136,23%, 153,40% y 86,49%, respectivamente. Considera la abusividad de dichos tipos de interés por la falta de transparencia y ausencia de negociación en la contratación del préstamo, siendo la cláusula que regula los intereses remuneratorios una condición general de la contratación, solicitando que dicho interés remuneratorio deba ser declarado usurario, conforme a lo previsto en el art. 3 de la Ley de 23 de

julio de 1908, de la Usura, con declaración de nulidad del contrato, al tratarse de un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado por las circunstancias del caso.

La parte demandada se opone a la demanda alegando las excepciones de indebida acumulación de acciones y de inadecuación del procedimiento, ya resueltas en la audiencia previa. En cuanto a la acción ejercita opone que el contrato que vincula a las partes es un micro-crédito, y no un crédito revolving, valorando la ausencia de usura en el tipo de interés ordinario del contrato suscrito. Y ello por no ser dicho tipo de interés notablemente superior al normal del dinero ni manifiestamente desproporcionado en atención a las circunstancias concretas del caso.

SEGUNDO.- Como acción principal que se ejercita por la parte actora, la misma solicitó la declaración de la nulidad de los contratos de préstamo suscrito por su parte y la demandada por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio, con las consecuencias inherentes a tal declaración.

Al respecto, se debe partir de la consideración de que se trata de una operación de crédito en el que no se discute que la actora ostenta la condición de consumidora y a la que le es aplicable la Ley 23 de julio de 1908 sobre la nulidad de los contratos de préstamos usurarios, de acuerdo con su artículo 9 que establece que "*Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido*".

Por la parte actora se ejercita, conforme a lo previsto en el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, la declaración de nulidad del contrato de préstamo, al tratarse de un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado por las circunstancias del caso, respecto al fijado en los mismos, como fue de 151,80% en el préstamo concertado en fecha 28 de agosto de 2017, en el de 10 de enero de 2018 y en el de 5 de junio de 2019, conforme a los contratos aportados como documento n° 4 de la contestación.

Sobre dicha acción, debe recordarse lo dispuesto en el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908, en cuanto establece que "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y

manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Aunque tradicionalmente se venía exigiendo la concurrencia de todos los requisitos expuestos para calificar un préstamo de usurario, la citada doctrina debe ser matizada, sin embargo, teniendo en cuenta la reciente Sentencia de Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, en la cual y siguiendo el criterio de las resoluciones de 18 de junio de 2012, 22 de febrero de 2013 y 2 de diciembre de 2014, atiende especialmente al tipo de interés aplicado para considerar usuraria una operación crediticia. En el supuesto examinado por el Alto Tribunal se aplicaba un interés remuneratorio del 24.6% TAE, que fue declarado abusivo al considerar que no podía justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que había tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto la concesión irresponsable de préstamos al consumo al tipo de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no podía ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En este sentido, a pesar de las alegaciones de la parte demandada, el interés remuneratorio pactado en el micropréstamo, el mismo en los tres contratos de 151,80%, no puede considerarse normal o habitual en el mercado, no pudiendo compartirse, por ello, las apreciaciones de la demandada al mantener que debe compararse con los tipos aplicados por entidades no bancarias, aludiendo al elevado riesgo de la operación y el breve plazo de devolución, por lo que estaría justificada la aplicación de un tipo de interés como el recogido en el contrato suscrito, siendo éste habitual en este tipo de producto bancario.

En este sentido indicar que si bien es reiterada la jurisprudencia (Sentencias de la Audiencia provincial de Madrid de 30 de diciembre de 2.016 y 28 de febrero de 2.017, entre otras), que mantiene que el

término de referencia para determinar el interés normal del dinero, no debe ser el que se practica en un mercado de crédito cualquiera. Sin perjuicio de lo cual, sostiene que la peculiaridad de los distintos tipos de crédito no impide aplicar la doctrina que el Tribunal Supremo establece a partir de la sentencia de 25 de noviembre de 2.015, por cuanto la equiparación que allí se hace para justificar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, viene referida a todas las operaciones sustancialmente equivalentes a los préstamos al consumo y, ha de serlo en todos los aspectos o prestaciones que regulan el concreto contrato de que se trate y por tanto, también a los índices de referencia de los intereses, que según el Tribunal Supremo son el de el interés normal del dinero y las circunstancias concurrentes, tal como señala en el fundamento de derecho cuarto apartado 4, de dicha resolución al indicar que "... El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero" y aunque para considerar cual es ese interés normal pueda acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, éstas deben analizarse y valorarse, en concurrencia con las demás circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia".

En este sentido y si bien las peculiaridades del mercado de micropréstamos hacen referencia esencialmente a la ausencia de garantía, facilidad en la concesión y, en definitiva el mayor riesgo que se deriva para ella, se entiende que no puede justificar un interés como el indicado de 151,80% TAE en cada préstamo, siendo un interés que excede notoriamente del que puede considerarse normal o medio en el mercado, que sería del 3,93%, 3,871% y 7,732%, respectivamente, de acuerdo con las tablas publicadas por el Banco de España para los créditos al consumo aportadas por la actora, documentos nº 8 y 9.

Recordar a su vez que, tomando como referencia el tipo de interés normal del dinero, dicha normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada por la entidad bancaria y si bien no puede equipararse con el "interés legal", tampoco puede hacerse con el "interés habitual". Respecto de esta situación, también señala el Tribunal Supremo, que la habitualidad o reiteración en la aplicación de un tipo de interés desproporcionado no elimina el carácter usurario que pudiera atribuirse al interés fijado en el caso concreto, en cuanto la reiteración no convierte en razonable y normal, prácticas que por sí son reprobables. A la hora de analizar el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de

crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, ha de partirse también, como indica el alto tribunal, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En suma, también concurrirían en este caso los presupuestos para apreciar el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato objeto de este procedimiento, y, en consecuencia, su nulidad por este motivo.

En cuanto a las consecuencias de los citados pronunciamientos, declarada la nulidad de las cláusulas objeto de controversia, en particular la que establece los intereses remuneratorios, las mismas han de ser las que se derivan del art. 3 de la Ley de Represión de la Usura en relación con el 1303 del Código Civil; de manera que el consumidor deberá devolver tan solo la suma efectivamente dispuesta, sin que pueda verse la misma incrementada con los intereses remuneratorios de la misma.

TERCERO.- En cuanto a las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 LEC, al estimarse la demanda, se imponen a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás aplicables.

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO demanda interpuesta por la Procuradora Sra. _____, en representación de D^a _____, contra la entidad 4Finance Spain Financial Services S.A.U., realizándose los siguientes pronunciamientos:

1º.-Se declara la nulidad del contrato de préstamo n° _____ de fecha 28/08/2017, n° _____ de fecha 10 de enero de 2018, y contrato n° _____ de fecha 05/06/2019, por el carácter usurario del interés aplicable (TAE).

2°.- Se condena a la demandada, como efecto de dicha declaración, a restituir a la actora las cantidades cobradas en aplicación de la mencionada cláusula, minorando así la deuda, o si esta fuese completamente amortizada, abonando el sobrante.

3°.- En cuanto a las costas procesales, se imponen a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón para su notificación y cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo en fecha y lugar "ut supra".